



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha al Despacho, con solicitud de aplazamiento de la audiencia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20160604**00

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, que la audiencia programada en auto anterior, no se llevó a cabo en razón a la solicitud de aplazamiento allegada por el ADRES con justificación de su incomparecencia y prueba sumaria como lo establece el artículo 77 del C.P.T.S.S.

En atención a lo anterior se, **DISPONE FIJAR** fecha para el día **DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para que tenga lugar la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b20daff550a7f235810a3a643ed898fa8f2615b4d65ac74c7891fae5949462c2

Documento generado en 08/04/2021 04:31:14 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 043 de Fecha 09 de abril de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho, con solicitud de aplazamiento de la audiencia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180574**00

Revisadas las presentes diligencias se tiene que en auto anterior se ordenó la notificación al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA como liquidador de la demandada CRUZ BLANCA EPS., trámite que se surtió por secretaria como se observa a folios 220 y 221, así mismo, la apoderada de la parte demandante aportó copia del citatorio con entrega de recibido el 28 de febrero de 2020 de la empresa INTERRAPIDÍSIMO (Folios 217 a 219), advirtiéndose que se allegó poder conferido por la doctora YULLY NATALIA ARROLAVE MORENO apoderada general de CRUZ BLANCA EPS al profesional del derecho JORGE EDUARDO MERLANO MATIZ como apoderada judicial de dicha entidad dentro de las presentes diligencias. Igualmente, se allegó el poder general conferido mediante escritura pública por el liquidador de CRUZ BLANCA a la Dra. YULLY NATALIA ARROLAVE MORENO.

En ese entendido, se reconocerá personería al abogado JORGE EDUARDO MERLANO MATIZ como apoderado de CRUZ BLANCA EPS y se tendrá por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, conforme lo establecido en artículo 301 del C.G.P., por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad demandada **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA EPS S.A.** conforme a lo manifestado en precedencia y se le concede **el término de 10** días a partir de la notificación del presente proveído para contestar la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JORGE EDUARDO MERLANO MATÍZ identificado** con C.C. No. 438.405 y T.P. No. 19.417 del C.S. de la J., como apoderado de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CRUZ BLANCA EPS S.A.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el link del expediente digital al apoderado de CRUZ BLANCA EPS S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a79fc6f1f3c11fad5ce1adc4922178f4ba0f6fcb72873d629fc9ea822e92836

Documento generado en 08/04/2021 04:31:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 043 de Fecha 09 de abril de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la solicitud denominada "control de legalidad y acción de nulidad por violación a los derechos de defensa y contradicción" interpuesta por el curador ad litem del demandado **DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ REYES** y con la manifestación realizada en ese sentido por la parte demandante al descorrer el traslado. Igualmente, con respuesta remitida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá frente al expediente que le fue solicitado. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA

HUERGO

secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190019100

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el curador *ad litem* del demandado **DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ REYES** presentó memorial de "control de legalidad y acción de nulidad por violación a los derechos de defensa y contradicción" por medio del cual solicitó declarar la nulidad parcial del auto proferido el 06 de julio de 2020 a través del cual se ordenó dar por no contestada la demanda a su representado, y subsidiariamente, que en control de legalidad, se dejara sin efecto el numeral primero del mencionado auto.

Como soporte de su pedimento, manifestó que mediante auto del 1^a de agosto de 2019 se dispuso avocar conocimiento de la presente demanda y se corrió traslado para presentar contestación; que el 06 de agosto de 2019 presentó recurso de reposición y paralelamente presentó la contestación de la demanda el 12 de agosto de la misma anualidad; que el 12 de noviembre de 2019 se decidió el recurso de reposición, oportunidad en la cual el Juzgado omitió pronunciarse sobre el escrito de contestación presentado, teniéndola por no contestada mediante auto del 06 de julio de 2020.

La parte demandante descorrió traslado del incidente de nulidad solicitando se deniegue su petición por no encontrarse sustentada en ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P., y que en el remoto caso de existir, esta no podía ser alegada por quien dio lugar a la circunstancia que la originó, ni por la parte que tuvo la oportunidad de alegarla dentro de los términos para proponer los recursos y elevando los recursos de ley y no lo hizo.

Para resolver se considera:

Para resolver los planteamientos expuestos es necesario indicar que no se avizora la configuración de alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo, careciendo de precisión el sustento expuesto por el curador *ad litem* pues no indica en cuál de las irregularidades procesales taxativamente establecidas por el legislador se enmarca el actuar objeto de reproche, y de los hechos expuestos tampoco se

MFCV/2019-00191

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

puede inferir la misma, razón suficiente para **RECHAZAR DE PLANO** su solicitud, en los términos del inciso 4º del art. 135 *ibidem*.

Por otro lado, se observa que en el presente asunto el pasado 12 de noviembre de 2019 se emitió proveído a través del cual se dejó sin efecto el numeral primero del auto proferido el 01 de agosto de 2019 y dispuso correr traslado, en debida forma, a la parte demandada para que procedieran a contestar la demanda, plazo que venció en silencio, y dio paso a que se tuviera por no contestada la demanda por parte de **DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ REYES** en calidad de propietario del establecimiento de comercio CARTONPACK quien actúa representado a través de curador ad litem.

No obstante, como bien lo señala el mandatario judicial, este había presentado la réplica de la demanda el pasado 12 de agosto de 2019, es decir en fecha anterior al auto que adoptó la medida de saneamiento, siendo oportuno indicar que la presentación anticipada de la misma no puede ser calificada como extemporánea, pues dicha situación no genera dilaciones en el proceso y tampoco vulnera el derecho de defensa de la contraparte, tal como lo ha dejado por sentado nuestro órgano de cierre en un caso de connotaciones similares al estudiar la presentación anticipada del recurso extraordinario de casación antes del vencimiento del traslado (AL 2043-2020).

Igualmente, como quiera que, a través de la medida de saneamiento adoptada en proveído del 12 de noviembre de 2019, precisamente se buscaba garantizar el derecho de defensa y contradicción, no resultaba acorde a estos postulados desconocer a contestación de la demandada realizada de forma delantera por el curador ad litem del demandado.

En tal sentido, tener por no contestada la demanda aun cuando la misma reposaba de forma anterior en el plenario, implicó sacrificar el derecho de contradicción y le restó valor a la primacía del derecho sustancial sobre las formas, viéndose comprometida la igualdad procesal reconocida en nuestro ordenamiento jurídico.

Razón por la cual, en atención al control de legalidad que debe realizar el juez para corregir o sanear vicios que configuren nulidades e irregularidades, previsto en el artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se procederá a **ADOPTAR** una **MEDIDA DE SANEAMIENTO** relativa a dejar sin valor y efecto de forma parcial el numeral primero del auto proferido el 06 de julio de 2020, en el cual se dispuso tener por no contestada la demanda por **DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ REYES**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CARTONPACK para en su lugar proceder al su estudio de la réplica obrante de folios 159 a 167 del PDF, haciendo la salvedad que en lo demás permanecerá incólume.

En ese sentido, de la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem del demandado **DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ REYES** obrante de folios 159 a 167 del PDF se advierten las siguientes falencias:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- Se hace mención a una persona diferente a la que representa, pues se indica que se contesta la demanda a nombre del señor EDUARDO REYES MONCADA, cuando actúa como curador ad litem del señor **DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ REYES**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CARTONPACK.
- Se da contestación tan solo a trece (13) hechos, cuando los planteados en la demanda corresponden a quince (15) supuestos fácticos.
- Se da contestación tan solo a cinco (05) pretensiones subsidiarias, cuando las planteadas en el libelo introductorio y en el escrito de subsanación, ascienden a siete (07).

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda, ordenándole subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (05) días, so pena tener por no contestada la demanda, o aplicar la consecuencia procesal a que hubiere lugar.

Entre tanto, se dispondrá **OFICIAR NUEVAMENTE** al **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para que en el término de quince (15) días remitan con destino al proceso, remitan el expediente integro de radicado **11001400301420130113400**, correspondiente a la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por la señora HILDA MARIA CORTÉS SOLER en contra de CARTONPACK-DAVID ANDRES ALVAREZ, en el que reposen las decisiones proferidas en ambas instancias, el incidente de desacato promovido y la resultados de este, si las hubiere, o en su defecto informen la respuesta obtenida frente al desarchivo del expediente. **Por Secretaría realícense los oficios y envíense los oficios correspondientes, quedando a cargo de la parte DEMANDANTE las gestiones adicionales que hubiere que realizar.**

Igualmente, se ordena **OFICIAR** a **ARCHIVO CENTRAL - BOGOTÁ D.C.** para que en el término de quince (15) días informen el estado del trámite de desarchive adelantado con numero de radicado 20-3830, del proceso No. 11001400301420130113400, conforme a la solicitud realizada por el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** el pasado 24/09/2020 cuyas partes fueron informadas como: HILDA MARIA CORTES SOLER Vs. CARTONPACK. **Por Secretaría realícense los oficios y envíense los oficios correspondientes, quedando a cargo de la parte DEMANDANTE las gestiones adicionales que hubiere que realizar.** Anéxese la información recibida por parte del Juzgado 14 Civil Municipal a través de correo electrónico del jueves, 24 de septiembre de 2020.

Vencido el término antes referido, ingrésense las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad y control de legalidad interpuesto por el curador ad litem del demandado **DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ REYES**.

SEGUNDO: ADOPTAR una **MEDIDA DE SANEAMIENTO** relativa a dejar sin valor y efecto de forma parcial el numeral primero del auto proferido el 06 de julio de 2020, en el cual se dispuso tener por no contestada la demanda por **DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ REYES**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CARTONPACK para en su lugar proceder al su estudio de la réplica obrante de folios 159 a 167 del PDF, haciéndose la salvedad que la decisión adoptada en este numeral frente al demandado **EDUARDO REYES MONCADA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio CARTOIMPRESOS permanecerá incólume.

TERCERO: INADMITIR la contestación presentada por el demandado **DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ REYES**, quien actúa representado a través de curador ad litem.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias puestas de presente, so pena tener por no contestada la demanda, o aplicar la consecuencia procesal a que hubiere lugar.

QUINTO: OFICIAR NUEVAMENTE al **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para que en el término de quince (15) días remitan con destino al proceso, remitan el expediente integro de radicado **11001400301420130113400**, correspondiente a la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por la señora HILDA MARIA CORTÉS SOLER en contra de CARTONPACK-DAVID ANDRES ALVAREZ, en el que reposen las decisiones proferidas en ambas instancias, el incidente de desacato promovido y la resultas de este, si las hubiere, o en su defecto informen la respuesta obtenida frente al desarchivo del expediente. Por Secretaría realícense los oficios y envíense los oficios correspondientes, quedando a cargo de la parte DEMANDANTE las gestiones adicionales que hubiere que realizar.

SEXTO: OFICIAR a **ARCHIVO CENTRAL - BOGOTÁ D.C.** para que en el término de quince (15) días informen el estado del tramite de desarchive adelantado con numero de radicado 20-3830, del proceso No. 11001400301420130113400, conforme a la solicitud realizada por el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** el pasado 24/09/2020 cuyas partes fueron informadas como: HILDA MARIA CORTES SOLER Vs. CARTONPACK. Por Secretaría realícense los oficios y envíense los oficios correspondientes, quedando a cargo de la parte DEMANDANTE las gestiones adicionales que hubiere que realizar.

Anexese el la información recibida por parte del Juzgado 14 Civil Municipal a través de correo electrónico del jueves, 24 de septiembre de 2020.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MFCV/2019-00191

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30e79b2edc4b3ea4f2893016f3335fa0e9abce2175dd48687b18d0e12a5900cc
Documento generado en 08/04/2021 04:31:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 043 de Fecha 09 de abril de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Ingresa el presente proceso al despacho con escrito de contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190022400**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, que se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el día 27 de febrero de 2020 obrante a folios 139 y 140 del expediente digital.

Igualmente, se advierte que la entidad demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES allegó escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico del 22 de julio de 2020 visible entre folios 144 a 161 del expediente digital, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T.S.S.,

Por otra parte, el ADRES presentó solicitud de llamamiento en garantía de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, sin embargo, de conformidad con lo reiterado mediante distintas decisiones de la H. Corte Constitucional, como es el caso de la sentencia C – 414 del 22 de septiembre de 1994, en concordancia con lo establecido en la Ley 80 de 1993, tanto los consorcios como las uniones temporales no gozan de personería jurídica, por ende, en los procesos judiciales deben actuar los integrantes del mismo, debiéndose informar quienes son los integrantes de dicha Unión Temporal

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **ANDRÉS FELIPE BETANCUR MURILLO** identificado con C.C. No. 4.372.335 y T.P. No. 168.458 del C.S. de la J., como apoderado de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme a las facultades conferidas en poder aportado a folios 162 del expediente digital

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CUARTO: INADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por el **ADRES** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, en atención a lo expuesto.

QUINTO: Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva so pena de rechazo del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17bd0e39460e2621271a073a8d88306b878d24bf5c2f77d1f48fd9db256c44ff

Documento generado en 08/04/2021 04:31:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 043 de Fecha 09 de abril de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 07 de abril de 2021. Ingresa proceso al despacho con solicitud de mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190032900**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispone que se **abone el presente asunto como ejecutivo.**

Remítase el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edd86604cb5d3d95598a8ac1dd6cff0ef9973282a8e8d0a1fcdeb4238ddfe05b

Documento generado en 08/04/2021 04:31:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 043 de Fecha 09 de abril de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 15 de febrero de 2021. Ingresó proceso al despacho para calificar demanda ejecutiva; se indica que al momento de la entrega por reparto no se allega el link indicado por la parte ejecutante que dice contener archivos de audio y video de audiencia celebrada el 27 de abril de 2018.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120200033400

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **JOSÉ GILBERTO GALLO BADILLO**, quien actúa mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **SOCIEDAD SALOM Y CÍA S en C en liquidación** y **EDGAR EUGENIO MORENO ESCOBAR**, por la suma de \$2.250.000.000, por concepto de capital insoluto, correspondiente a los honorarios causados a título de participación económica por el resultado obtenido dentro del proceso No. 110013103005-2012-00653-00 en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, más los intereses legales que se causen.

Manifestó como hechos relevantes que suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con los ejecutados el día 06 de septiembre de 2014, consistente en asumir la defensa jurídica de estos dentro del proceso ordinario de nulidad absoluta de contrato de cesión de derechos litigiosos que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá 110013103005-2012-00653-00, que en la cláusula quinta se tasaron de forma mixta los honorarios, siendo adicionados mediante la cláusula sexta y otros sí.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

2. QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Ahora, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

En virtud de las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta la solicitud planteada en esta demanda ejecutiva, se tiene que viene dirigida como ya se dijo a que se libre mandamiento de pago en contra del de la SOCIEDAD SALOM Y CÍA S en C en liquidación y EDGAR EUGENIO MORENO ESCOBAR, es pertinente señalar que, la prueba documental arrojada da certeza de la designación como abogado del ejecutante y de la fijación de honorarios en consideración al contrato de prestación de servicios profesionales y los otros si, firmado por las partes.

No obstante lo anterior, no se allegó documento que acredite la gestión realizada por el profesional del derecho dentro del proceso que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá 110013103005-2012-00653-00, situación a la cual quedó supeditado el pago de los honorarios, por cuanto, únicamente aporta como prueba de su dicho, el memorial de sustitución de poder que le fue conferido por parte del Dr. FABIO RODRIGO ESCOBAR VARGAS, a fin de que interviniera en la defensa de los intereses de la parte ejecutada dentro del proceso ya referenciado adelantado en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, echándose de menos la integración en debida forma del título ejecutivo complejo, con el cual se muestre la comprobación de las gestiones desplegadas por el Dr. JOSÉ GILBERTO GALLO BADILLO para el cumplimiento de su designación, con las cuales se entendería satisfecho el contrato suscrito entre las partes, resaltando que fue al resultado favorable de estas actuaciones judiciales, a las que se supeditó el pago de la prima de éxito, que se reclama vía ejecutiva.

Es así como para librar la orden de apremio solicitada, no solo era necesario que se aportara el contrato suscrito por las partes, que no está demás indicar, contiene nota de presentación personal, al igual que el primer otro sí, aspecto que no se avizora en el segundo de estos acuerdos; sino además, los documentos contentivos de las actuaciones desplegadas por el ejecutante en el proceso 2012-00653 op cit, que demostraran su gestión y el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

cumplimiento de las condiciones para que se pudiera hacer exigible la obligación a su favor, lo que no se realizó.

Nótese como desde el contrato original, se consignó que resultaba imprescindible aportar copias de las decisiones ejecutoriadas para poder exigirla. Es así como en la cláusula sexta numeral 3 se indicó: “el pago se cumplirá dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se consolide o concrete a su favor y de manera definitiva el derecho derechos en discusión, sirviendo de prueba para ello las copias de la providencia o providencias que así lo determinen, con nota de ejecutoria, o de las actas o constancias correspondientes que igualmente lo establezcan” (fl 18), obligación que a juicio de este despacho no desapareció sino se reafirmó con el denominado “Segundo otro sí al contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 12 de septiembre de 2.014” (fls 24 ss) en cuyo parágrafo 3) de la cláusula segunda se señaló “Las partes también dejan por establecido que dicho resultado puede producirse por cualquiera de los siguientes medios:... **iii) mediante auto ejecutoriado que acepte el desistimiento presentado por los demandantes respecto de las señaladas pretensiones ...**” (negrillas fuera de texto).

Ahora si bien es cierto, que la parte ejecutante allegó lo que denominó el “Segundo otro sí al contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 12 de septiembre de 2.014” en cuyo parágrafo 2) de la cláusula tercera se indicó: “Con todo, se hace claridad en el sentido que los CONTRATANTES admiten que, a la fecha de suscribirse este documento, el CONTRATADO ha obtenido como resultado “favorable”, el desistimiento de todos y cada uno de los demandantes respecto de la condena en perjuicios tasada en el juramento estimatorio en cuantía de \$45.000.000.000, lo cual implica que a SALOM Y CIA. LTDA, hoy en liquidación, le correspondería la suma de \$22.500.000.000; decisión que fue tomada en la audiencia del pasado 27 de abril de 2.018 y **que se encuentra debidamente ejecutoriada y a cuyos términos se hace remisión expresa para todos los efectos legales a que hubiere lugar**, especialmente para el caso de intentarse realizarse algún pago anticipado por parte de los CONTRATANTES, con cargo a la “participación económica” (negrilla no original). Esto no elimina la obligación de aportar tales documentos, que además de haber sido explícitamente acordada por las partes para poder reclamar el pago de la obligación, sin duda alguna integran el título ejecutivo complejo, pues de solos los contratos aportados no se desprende una obligación clara, expresa y exigible, de la que se pueda determinar el cumplimiento de la gestión encomendada, el monto a ejecutar y la exigibilidad de la misma, máxime cuando en esta misma cláusula se plasmó que se haría remisión expresa, para todos los efectos legales, a la providencia que aprobó el desistimiento del que se quiere hacer emerger el resultado favorable.

Incluso, nótese como la parte ejecutante en su demandas introductoria , señala: “En virtud de lo contenido en el numeral tercero de la cláusula sexta y la cláusula octava del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito entre los Ejecutados y el Ejecutante, éste Contrato junto con la providencia ejecutoriada a través de la cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá aceptó el desistimiento presentado por los demandantes respecto de las pretensiones por condena de perjuicios dentro del proceso 110013103005-2012-00653-00, constituyen título ejecutivo complejo, suficiente y contentivo de un obligación clara expresa y exigible”

Además, debe resaltarse que el título ejecutivo aportado no reúne los requisitos de ser expreso claro y exigible. No obra ningún elemento del que se pueda señalar que el actor hubiese desplegado las actuaciones que señala realizó, con el fin de cumplir el contrato y que de su gestión se obtuviera el resultado favorable pues ni siquiera se demostró que fuera el abogado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

reconocido dentro de dicho trámite ordinario (2012-000653-00) pues tan solo se aporta poder otorgado, sin auto que le reconozca personería adjetiva. Igualmente, de los documentos allegados como título ejecutivo no puede establecerse que la obligación esté determinada, que su objeto este inequívocamente contenido en los documentos aportados y que sea exigible, nótese como incluso en el segundo otro si en la última estipulación citada, se indica que *“ a la fecha de suscribirse este documento, el CONTRATADO ha obtenido como resultado “favorable”, el desistimiento de todos y cada uno de los demandantes respecto de la condena en perjuicios tasada en el juramento estimatorio en cuantía de \$45.000.000.000, lo cual implica que a SALOM Y CIA. LTDA, hoy en liquidación, le correspondería la suma de \$22.500.000.000; ”*, en la solicitud de mandamiento de pago solicita que dicho monto debe ser también satisfecho por el señor EDGAR EUGENIO MORENO ESCOBAR, sin que pueda este despacho suponer que por dicho monto también deber responder el prenombrado.

De este modo, no basta con la simple afirmación de las partes respecto de la existencia de una obligación clara expresa y exigible, contenidas en unas providencias y actuaciones judiciales que no fueron allegadas al plenario, ni tampoco era suficiente la manifestación respecto la existencia y configuración la obligación, sino que era necesario acreditar la consecución del resultado acordado a través de los diferentes medios acordados por las partes enlistados en el referido contrato, para que se pudiese predicar que el título ejecutivo reúne los requisitos para que se imparta orden de pago.

Entonces, si la parte actora pretendía la procedencia del proceso ejecutivo, debió comprobar la existencia de la obligación en forma clara y expresa, a través de los medios que integran el título ejecutivo complejo y, su exigibilidad, que se logra con la demostración del cumplimiento de la labor encomendada en los términos acordados por las partes, de tal manera que lo único que quedara pendiente, sería su pago.

En suma, se insiste, no se tiene certeza que se haya cumplido totalmente con la obligación, además que solo se cuenta con el contrato y los otros sí, pero no obra ningún documento que acredite su labor ante el proceso tramitado en el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá D.C., piezas procesales insuficientes para demostrar que existe una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo previsto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y, 422 del C.G.P., Por las anteriores circunstancias, se NEGARÁ el mandamiento de pago solicitado.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho, conforme al poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, solicitado por JOSÉ GILBERTO GALLO BADILLO contra SALOM Y CIA. S. EN C. en LIQUIDACION y EDGAR EUGENIO MORENO ESCOBAR.
2. **RECONOCER PERSONERIA** adjetiva al **Dr. MARCELINO JIMENEZ RUIZ**, identificado con C.C. No. 75.077.614 y T.P. No. 108.632 del C.S. de la J., conforme al poder que milita en el expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

3. Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 043 de Fecha 09 de abril de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**